



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DEIVIS GABRIEL GARCÍA BEETHAR
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Vinculados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EDNA MARGARITA MELO Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO – PROCESO DE SELECCIÓN N° 606/2018.
Radicación : 18001.40.03.005-2021-01177-00

Se resuelve la tutela impulsada por el señor **DEIVIS GABRIEL GARCÍA BEETHAR** a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN [accionada]**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la señora **EDNA MARGARITA MELO** y los demás **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN N° 606/2018 [vinculados]**

I- RELACIÓN DE HECHOS

Sostiene el abogado que su cliente fue nombrado en provisionalidad como **DOCENTE** de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural **SAN JUDAS TADEO** sede **PRINCIPAL** del Municipio de El Doncello, de acuerdo con Decreto No. 000852 del 10 de agosto de 2018. Posteriormente, según Decreto 0335 del 16 de abril de 2021, la accionada dispuso su desvinculación, pues se dio por terminado su nombramiento. El anterior acto administrativo, asegura, fue comunicado a su representado por medio de Oficio No. CAQ2021EE015263 del 09 de mayo de 2021.

El demandante, narra el abogado, no podía ser desvinculado sin proceso judicial previo, pues goza de fuero sindical. Hace parte de la directiva de la organización de educación sindical **AICA**, y por lo tanto la accionada debía iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical para poder declararlo insubsistente. Como no lo hizo, considera que se violaron a su patrocinado los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad, trabajo, salud, seguridad social entre otros, de ahí que acude a la acción de tutela como medio transitorio para obtener su reintegro.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El abogado pide que se reconozca a su cliente el fuero sindical, y que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad, trabajo, salud, seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la secretaria accionada el reintegro de su mandante a un cargo igual o mejor del que había desempeñado. También, que pague los salarios, prestaciones sociales, y las cotizaciones de

seguridad social, desde el momento de su desvinculación hasta que se materialice el reintegro.

III- MEDIDA PROVISIONAL

No se pidió.

IV- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS:

Según la demanda, la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad, trabajo, salud, y seguridad social.

V- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó: (i) poder conferido a los abogados CESAR ORLANDO VARÓN URBANO y YEISON MAURICIO COY ARENAS; (ii) copia de la cedula de ciudadanía del actor; (iii) copia de documento suscrito por el demandante y fechado 25/junio/2021; (iv) copia de oficio del 04/marzo/2019 con asunto “*Deposito Sindical*”, junto con copia de Acta N° 001 del 14/febrero/2019 y constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de organización sindical; (v) copia de comunicado del 09/mayo/2021 expedido por la entidad accionada; (vi) Decreto 000335 del 16 de abril de 2021 de la Gobernación del Caquetá por el cual se termina el nombramientos de docente en provisionalidad, y se realiza un nombramiento de docente en periodo de prueba; (vii) copia parcialmente ilegible de Decreto 00852 del 10/agosto/2018; y finalmente (viii) copia de petición del 01/marzo/2021 dirigido a la accionada, y copia de constancia de radicación de la solicitud.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA aportó: (i) copia de Decreto N° 000631 del 28/septiembre/2020, que corresponde a la delegación realizada al jefe del departamento Jurídico, para la representación judicial en las acciones constitucionales que involucren a esa entidad; (ii) copia del nombramiento de la señora OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO en el cargo de Asesor Código 105 grado 04 adscrito al Departamento Jurídico del Despacho del Gobernador del Caquetá; y (iii) copia del Decreto 00751 del 26/mayo/2021, por medio del cual se establecen criterios objetivos para la reubicación o traslado de docentes y/o directivos docentes en provisionalidad de conformidad con el parágrafo 2 artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 a aplicar en el concurso de méritos 606-2018

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL aportó copia de los documentos que acreditan la calidad y cargo que ejerce la persona que contestó la demanda en nombre de la entidad.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegó los siguientes documentos: (i) copia de Resolución N° 10259 del 15/octubre/2020; (ii) copia de criterios Unificados de la Comisión fechado 16/enero/2020, del 22/septiembre/2020; (iii) copia de constancia de publicación que fuera ordenada por este juzgado; (iv) copia de sentencia del 21/enero/2021 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Igual que copia de sentencia del 27/noviembre/2020 proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, otra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Atlántico, Sección A del 15/noviembre/2020, (v) copia de Circular externa N° 001 de 2020; (vi) copia de Resolución N° 10783 del 5/noviembre/2020 Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82419.

Finalmente, la señora EDNA MARGARITA MELO no se pronunció ni aportó pruebas.

VI- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Secretaría de Educación Departamental de Florencia [accionada]

Reconoce lo relacionado con el nombramiento del demandante en provisionalidad como DOCENTE de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural SAN JUDAS TADEO sede PRINCIPAL del Municipio de El Doncello. También, su desvinculación.

No obstante lo anterior, precisa que el señor GARCÍA BEETHAR no tiene fuero sindical. No cumple con los presupuestos del art. 406 del CST, modificado por el art. 12 de la Ley 584/200. En su opinión, sólo están amparados los primeros cinco miembros príncipes y cinco suplentes de la junta directiva del sindicato. Como no está dentro de los primeros cinco puestos, así haga parte de la organización, no es aforado.

De cualquier manera, advierte que si así fuera, no se requería levantar el fuero sindical para ordenar su retiro, pues en sentencia C-1119 de 2005 la Corte aclaró que no se requiere autorización judicial para el retiro de empleados con fuero sindical, cuando se trata de proveer el cargo con quien superó el concurso de méritos.

Por lo demás, respecto del caso del accionante, así como de la petición por él realizada, indica:

1. El número de plazas vacantes (1.317) es menor al número de elegibles (2.819).
2. La terminación del nombramiento del accionante obedeció a criterios puramente objetivos. Nombraron, en el lugar que ocupaba el actor y en estricto orden de mérito, a la persona que superó el concurso de méritos convocado.
3. Pese a ser mayoritaria la lista de elegibles con relación al número de vacantes, la Secretaría de Educación Departamental en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales de propiciar actos preferenciales como medidas afirmativas a favor de sujetos de protección especial, expidió el Decreto 00751 del 26/mayo/2021, por medio del cual se dispuso el traslado y/o reubicación de docentes o directivos docentes que acrediten alguna condiciones de las establecidas en el parágrafo segundo del Decreto 1083/2015. Se delegó al Comité Técnico allí creado y conformado, la evaluación de cada uno de los casos, y conceptuar la viabilidad de ser priorizado.
4. El demandante presentó solicitud de reubicación amparado en el fuero sindical. El comité analizó el caso el 8/junio/2021, y concluyó que no procede su posible reintegro o reubicación, por no contar con fuero sindical, al no estar entre los cinco primeros miembros principales y suplentes de la organización sindical.

Finalmente, solicita declarar improcedente la tutela, ya que el demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derechos para reclamar lo aquí pretendido. De igual manera, llama la atención de que no se acreditó que hizo uso de la acción contencioso, y tampoco explicó por qué no activo ese canal judicial alternativo. No aportó, en últimas, pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos para que proceda la tutela como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ministerio de Educación Nacional.

Solicita su desvinculación, por cuanto no está legitimado en la causa por pasiva. Explica que el demandante no dirigió ninguna petición a ese organismo, en tanto que la prestación del servicio público educativo se encuentra descentralizado atribuyendo competencias a los entes territoriales. Corresponde, según la Ley, y en este caso a los Departamentos, *“administrar el personal docente en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora; por tanto, el Ministerio de Educación Nacional no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales”*.

El Ministerio, dice, *“no tiene injerencia en las decisiones administrativas tomadas por las entidades territoriales certificadas en educación, ni en las competencias legales que se establecen para el caso de los traslados por razones de seguridad del personal docente y directivo docente a su cargo”*.

En todo caso, y después de citar jurisprudencia, sostiene que *“el empleado provisional tiene una posición diferente, en la medida que goza de una estabilidad laboral relativa, la cual se mantiene, hasta tanto el cargo de carrera sea provisto por un empleado con derechos de carrera administrativa docente, quien sin lugar a dudas es amparado por el fuero de estabilidad propio de dicha vinculación, razón por la cual, no se han desconocido los principios constitucionales de igualdad y del mérito, ni se han afectado los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.”*

Deja claro, además, que *“la parte actora no se presentó al concurso especial de méritos para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes en zonas afectadas por el conflicto bajo el proceso de selección No. 605 de 2018, el cual tenía el objetivo de proveer 1233 vacantes definitivas en el Departamento de Caquetá”*

Por último, también advierte sobre la improcedencia de la tutela para resolver este conflicto.

Comisión Nacional del Servicio Civil.

De la contestación realizada por la vinculada, se advierten argumentos que no son pertinentes, si en cuenta se tiene que muchos de los aspectos analizados por la Comisión son intrascendentes frente a lo que realmente agita la presente polémica. Por eso, el despacho extraerá algunos apartes que considera de alguna manera útiles.

La entidad considera que la tutela no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Por lo primero, dice que *“la parte accionante no es una elegible como quiera que no ocupa lugar de elegibilidad dentro de la lista de elegibles, cuenta con una simple expectativa de que durante la vigencia de la lista pueda esta ser utilizada para proveer “el mismo empleo”, sin embargo, esto no da origen al derecho de su nombramiento”*. Por lo segundo, sostiene que *“el asunto que hoy nos ocupa no*

es de resorte de la entidad, quien perdió competencia al acaecer la firmeza de la lista de elegible”

Cuanto lo otro, verifica que los hechos se remontan al 4/diciembre/2020 cuando adquirió firmeza la lista, de modo que, como se presentó en julio de 2021, no es procedente.

Finalmente, estima que *“la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.”*

De hecho, considera que el demandante *“no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que al no encontrarse en una lista de elegibles, no existe lugar a su nombramiento, la accionante fue excluida del concurso con anterioridad a la consolidación de listas de elegibles, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley”.*

Para finalizar, informa que *“consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección Convocatoria No. 601 a 623 de 2018ofertó dos (02) vacante para proveer el empleo identificado con OPEC 82419 denominado Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, y una vez agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20202310107835 del 5 de noviembre de 2020, se conformó lista de elegibles para el empleo en mención, donde la actora ocupó la posición 4” (...)* Comoquiera que para el empleo en mención se oferto dos (02) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fue el aspirante que ocupó la posición 1 a la 2 en la precitada Lista de Elegibles. Como se evidencia, se reitera, la parte accionante ocupó la posición No. 4 en la lista, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó...”

Edna Margarita Melo.

Guardó silencio dentro del término concedido, pese a ser notificada de su vinculación¹.

VII- CONSIDERACIONES:

7.1. De la acción de tutela:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos autorizados.

¹ Ver archivo 12ConstanciaNotificacionVinculada.pdf.

Debe entenderse como *derecho fundamental* aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental transgredido o impida que la amenaza que sobre él recae se configure. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo cierto es que es un mecanismo subsidiario, por lo cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto es apenas obvio, si se tiene en cuenta que durante muchos años la posición de la Corte Constitucional ha sido que *“(e)ste mecanismo privilegiado de protección... Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*².

7.2- Lo que se debate:

El accionante, por intermedio de su abogado, reclama el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad, trabajo, salud, y seguridad social, aparentemente vulnerados por la accionada, al terminar su nombramiento en provisionalidad para nombrar al aspirante que superó el concurso de méritos, desconociendo que tiene la calidad de aforado, y que debió primero iniciar proceso judicial para levantar el fuero sindical que lo cobija por ser parte de la directiva de AICA.

La accionada, por su parte, solicita desestimar la tutela. Para tal efecto, sostiene que el accionado no tiene fuero sindical, pues no ocupa los cinco (5) primeros puestos de los miembros principales o suplentes de la organización sindical. Además, si hipotéticamente tuviera esa garantía de protección constitucional, tampoco tenía que iniciar proceso judicial previo, ya que la terminación de su nombramiento obedeció a criterios objetivos, vale decir, nombrar a quien superó el concurso. Finalmente, considera que la tutela es improcedente, por no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad. Señala que tiene otros medios para reclamar lo aquí pedido.

Las entidades vinculadas, en líneas generales, solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

7.2.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe ocuparse este titular de responder si,

² Sentencia T-007 de 2008.

- ii. ¿La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ vulneró al señor DEIVIS GABRIEL GARCÍA BEETHAR sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad, trabajo, salud, y seguridad social, al terminar su relación laboral para nombrar en periodo de prueba a quien superó el concurso de méritos, pese a que, según su decir, se encuentra amparado por la garantía constitucional del fuero sindical?

7.2.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un **particular**, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez*: la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: el juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado³:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen

³ Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.

3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso:

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**: según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos.

Cómo en el presente caso el presunto afectado actúa a través de apoderado⁴, de acuerdo con poder allegado con la demanda, bien parece que se encuentra legitimado para formular el presente reclamo constitucional.

Frente a la legitimación **por pasiva**, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura "*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*"⁵.

En el caso que se estudia, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ sí tiene esa aptitud legal, pues no sólo es una entidad pública (Constitución Política, art. 5°), sino que, además, es la encargada de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos (Ley 715 de 2001, art. 6° numeral 6.2.3), es decir, a su cargo se encuentra la etapa de nombramiento y posesión de las personas que superaron el concurso de méritos para ocupar en carrera los cargos de docentes en vacancia definitiva, cuestión que precisamente agita la presente polémica, y por lo tanto, es la llamada a cumplir un eventual fallo.

⁴ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

⁵ Sentencia T-1015-06

Por su parte, es claro que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aunque es una entidad también del orden público, lo que la hace apta para enfrentar este juicio constitucional, no es responsable del proceso de nombramiento del personal docente, pues eso no hace parte de sus funciones en relación con la carrera administrativa, de acuerdo con los art. 11 y 12 de la Ley 909 de 2004. Una lectura de tales preceptos permite inferir, tal y como lo anticipó la CNSC, que, una vez conformada la lista de elegibles, debe remitirlas a los respectivos nominadores para que provean los empleos de carrera en las plazas vacantes definitivamente. Por consiguiente, tal entidad no está comprometida con el proceso de provisión de cargos de docente, lo que provoca como efecto que no esté involucrada con los hechos. Tampoco lo está en el cumplimiento de una eventual orden judicial, se repite, pues a su cargo no se encuentra el nombramiento, reubicación, o reintegro de los docentes. Eso le corresponde a la entidad territorial (Ley 715 de 2001, art. 6º numeral 6.2.3, en concordancia con el art. 153 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994).

Por las mismas razones, este despacho considera que tampoco lo está el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por lo anterior, se desvinculará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Sobre el cumplimiento del presupuesto de inmediatez:

Para este despacho la tutela se impulsó en un tiempo razonable: según la demanda y los documentos aportados, el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento del demandante data del 16 de abril de 2021, y fue puesto en su conocimiento, por medio de comunicado del 9 de mayo de 2021 expedido por la pasiva. Como la demanda fue recibida el pasado 7 de julio del año que avanza (mediaron 2 meses), eso supone una reacción oportuna por parte del aspirante del amparo.

Finalmente, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad

Se ha hecho saber que el demandante considera vulnerados sus derechos fundamentales, ya que la accionada dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, pasando por alto que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a su condición de aforado. Pretende, en consecuencia, que la accionada lo reubique, y que le pague los salarios, y demás prestaciones económicas que no recibió a partir de su desvinculación y hasta que se materialice su reubicación.

Para la jurisprudencia, *“por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.*

También, es improcedente cuando se trata de concursos de méritos: en sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional dijo que *“(e)n la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud*

de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011^[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, **cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados**⁶ (Se resalta).

La línea jurisprudencial citada, actualmente conserva vigencia, pues en un caso donde se cuestionaba también por el nombramiento de una persona que superó el concurso de méritos, en el cargo que tenía otra que lo ocupada en provisionalidad, la Corte Constitucional continuó con esa tesis. Me refiero a la sentencia T-464 de 2019, en donde dicha corporación aceptó, “*como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”*. (Se resalta).

Y, ¿qué se entiende por perjuicio irremediable? Bueno, la Corte Constitucional en diferentes espacios judiciales en los que se ha debatido distintos temas que han provocado la formulación de acciones de tutela, por ejemplo, en la sentencia T-451 de 2010, al respecto ha dicho lo siguiente:

“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o

⁶ Sentencia T-373 de 2017, y entre otras, la T-016 de 2008.

material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Y sobre su prueba, ha sostenido: “*el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*

Como se advierte, cuando se habla de perjuicio irremediable, ha de entenderse que la consecuencia que se deriva del daño [perjuicio], ya sea moral o material, o su probable e inminente ocurrencia, debe ser irreparable, irremediable, o sea, que no se pueda luego solucionar, remediar, mitigar, en fin. Tal perjuicio, precisamente no es una consecuencia cualquiera, sino que debe ser: (i) grave, es decir, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, en donde se conjugan criterios como la edad de la persona (sujeto de protección especial), el estado de salud de la misma, o las condiciones económicas del amparable; (ii) inminente, esto es, próximo a suceder; (iii) urgente, lo que significa que sea necesaria e impostergable la intervención del juez.

En el presente caso, considera este funcionario que el medio de control judicial previsto en el art. 138 del CPACA sigue siendo idóneo y eficaz, y que no hay un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como medio transitorio. Lo explico:

No hay elementos de convicción claros y contundentes que acrediten la vulneración del derecho a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, o algún otro, por la terminación de la relación laboral que existía entre el actor y la entidad accionada, por cuenta del nombramiento en periodo de prueba de persona que conforma la lista de elegibles.

Recuérdese, que según el precedente judicial⁷, “*la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁸; a no ser que “dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse **sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos***

⁷ Sentencia SU-446 de 2011, Sentencia T-373 de 2017, Sentencia T-096 de 2018, y T-464 de 2019.

⁸ Sentencia SU-446 de 2011.

*vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando*⁹.
(Negrilla fuera del texto).

Para este fallador, el actor no puede ser catalogado como persona que tenga el estatus de aforado sindical. Le asiste razón a la demandada cuando argumenta que el accionante no cumple con los criterios del art. 406 del CST, y por tanto no goza de fuero sindical.

En efecto, el demandante, por medio de su apoderado, sostiene que como hace parte de la junta directiva de la organización sindical denominada AICA, tiene la protección constitucional establecida en el art. 39 de la Constitución Política. Su contraparte, tal y como se anticipó, considera lo contrario, ya que sólo los cinco primeros miembros principales y suplentes son los que gozan de esa garantía suprallegal.

El art. 406 del CST, modificado por el art. 12 de la Ley 584/2000, establece que están amparados por el fuero sindical:

“a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Examinada la tesis del demandante, es claro que se acude al literal c) de la preceptiva citada. Una lectura detenida de dicho precepto permite inferir que sólo los cinco (5) primeros miembros principales y suplentes de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato gozan del fuero sindical, y de rebote de una estabilidad laboral reforzada. No en vano, la norma utiliza la expresión: *“sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes...”*, lo que supone que al llegar al quinto puesto, los demás que de ahí en adelante se hallen inscritos como miembros de la

⁹ Sentencia T-373 de 2017.

junta directiva y subdirectivas, no son aforados, y por lo tanto no tienen dicho amparo.

En el presente caso, luego de examinar el acta N° 001 de 2019, aportada con la demanda, el despacho observa que allí se registraron los resultados de la elección de la subdirectiva de AICA. Aparece lo siguiente: fueron elegidos ocho (8) primeros miembros por cociente electoral y otros tres (3) por residuo electoral. El accionante, fue uno de los tres últimos elegidos por residuo electoral, de acuerdo con lo allí documentado.

En otro documento, también aportado con la demanda, y que corresponde a la “CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” expedida por el Ministerio del Trabajo, se observa que fueron inscritas once (11) personas como miembros principales y ninguno como suplente. De las once (11) personas, el demandante aparece relacionado en el último puesto, es decir, de once. Significa lo anterior, que no goza de fuero sindical y por lo tanto que no tiene estabilidad laboral reforzada.

En adición, no observa el despacho que el demandante se encuentre en alguna otra situación que permita flexibilizar el examen de este requisito; al fin de cuentas, no se trata de un adulto mayor, pues tiene actualmente 42 años, según copia de su cedula de ciudadanía. Tampoco alegó ni probó que fuera padre cabeza de familia o que esté próximo a personarse, o ya que se encuentre en situación de discapacidad (disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales) o de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad grave. Por eso, el medio de control jurisdiccional es apto y eficaz para este caso, lo que deviene improcedente la acción de tutela.

Y termino con esto: tampoco procede como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que, en primer lugar, no es pacífica la posible vulneración de derechos fundamentales al actor, partiendo de la tesis sobre la que se construyó tal conclusión.

Cierto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia T-1164 de 2001, en la que se trató el mismo tema principal planteado en este caso, aunque con rasgos accidentales distintos, como es el caso de la entidad a la que pertenecía, pues en el que analizó la Corte se trataba de servidor de la Rama Judicial; en donde el colegiado ha sido claro en indicar que en el evento de desvinculación de funcionario o empleado provisional porque debe proveerse cargo acudiendo a la lista de elegibles mediante el cual culminó el concurso de mérito, **no se configura el despido sin justa causa y por ende, no hay lugar a la calificación previa del juez del trabajo.** La Corte reconoce que un funcionario o empleado con fuero sindical tiene derecho a no ser “*despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo, pues sólo así se le garantiza (...), que pueda cumplir sus gestiones, realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales, neutralizando de ese modo que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos.*”

Sin embargo, aclaró la Corte que ese amparo constitucional no opera cuando se trata de proveer el cargo por un elegible que superó el concurso de méritos, pues el despido (sin justa causa), no es equiparable ni comparable a la terminación del nombramiento, desvinculación o retiro del provisional, con el fin de proveer el cargo aplicando el derecho al mérito. Como el provisional no es víctima de represalias por su actividad sindical, sino que su desvinculación viene de la mano del cumplimiento

de la Ley, como lo es el nombramiento de la persona que tiene derecho a ello por superar el concurso de méritos, no se quebranta o perturba la libertad de asociación sindical.

Tal postura de la Corte fue ratificada en sentencia C-1199/2005, cuando se analizó la exequibilidad del art. 24 del Decreto 0760/2005. En dicho precepto, se estableció que no será necesaria la autorización judicial para retirar a los empleados amparados con fuero sindical, entre otros casos, cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden. Sobre la constitucionalidad de dicha norma, la Corte concluyó lo siguiente:

*“ Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. art. 125).***

Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador. En efecto, una de las causales del retiro del servicio es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, como lo dispone el artículo 125 de la Ley Fundamental, que se da cuando no se supere el período de prueba; y las otras dos causales, por no participar en el concurso o por el hecho objetivo de no alcanzar los puntajes requeridos en el mismo para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos.”

En ese sentido, como el señor DEIVIS GABRIEL GARCÍA BEETHER, de acuerdo con Resolución N° 10783 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (lista de elegibles), no alcanzó los puntajes requeridos en el mismo para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos, pues EDNA MARGARITA MELO lo superó, deviene evidente colegir que no hay una evidente vulneración que haga procedente el análisis de fondo.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82419, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE EL DONCELLO, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1110469576	ANGELA PATRICIA	LOSADA OVALLE	71.28
2	CC	52438882	EDNA MARGARITA	MELO	69.84
3	CC	52821158	GRISELDA	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	64.23
4	CC	9146264	DEIVIS GABRIEL	GARCIA BEETHAR	63.54
5	CC	1098308532	JUAN MATEO	AGUDELO VILLA	58.51
6	CC	1116921512	NELSON EDUARDO	NARVAEZ HOYOS	49.69
7	CC	63512281	BEATRIZ ELENA	BARRAZA RIVERA	47.20
8	CC	1080363094	EULICES	CIFUENTES GARZÓN	46.28
9	CC	1075271510	GONZALO	LOSADA TANGARIFE	44.58

Si no hay un daño, en este caso, una vulneración de derechos, pues no puede hablarse de un perjuicio, y mucho menos de que sea irremediable, se repite, en este caso. No se olvide, que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima.

Una cosa más: el demandante, de acuerdo con lo probado en el proceso, se viene desempeñando como docente en el área de inglés. Por lo menos, en la parte pública desde el año 2018, es decir, tiene tres (3) años de experiencia. Ejerce, entonces, una profesión liberal que le abre las puertas para contar con otros modelos de vinculación diferentes a la parte pública. Además, no tiene ninguna limitación física, sensorial o mental que le limite ejercer su profesión, pues nada se dijo y demostró sobre el particular. De igual manera, es un punto importante, indicar que el actor ocupa el cuarto (4) puesto en la lista de elegibles, y según información de la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“el señor Deivis Gabriel García Beethar se encuentra sujeta (sic) no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad”*. Entonces, como los cargos provisionales, por su naturaleza, se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción, es decir, mientras que el cargo se provee por concurso de méritos, su estabilidad es relativa y debe ceder frente al derecho que tiene la persona que participó y superó cada una de las etapas del concurso de méritos.

En definitiva, la acción de tutela es improcedente, y por lo mismo este despacho no se encuentra habilitado para resolver de fondo la pretensión de amparo, de manera que se libera de adelantar el estudio del siguiente problema jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VIII- RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impulsada por **DEIVIS GABRIEL GARCÍA BEETHAR**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su enteramiento.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto.
- CUARTO:** **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique este fallo en la página o sitio web de la convocatoria, o en su defecto, en su página web principal (home), a efectos de que los participantes en el Proceso de Selección No. 606 de 2018 conozcan el contenido de este fallo.
- QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d923a1ba28890d8a1fa8e789a745f4a116a36391ca7a0bfcc2b7d9e629582b4

Documento generado en 22/07/2021 09:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>